



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2021-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1
DEMANDADO: ZOILA LUZ JIMENEZ CERA.C.C.NO.32682841

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso, sírvase proveer. Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 04 de agosto del presente año, se ordenó requerir a la parte ejecutante, a fin de que se pronunciara acerca de la solicitud de terminación realizada por la demandada ZOILA LUZ JIMENEZ CERA.

Aunado a lo anterior, la apoderada ejecutante, en memorial allegado por correo electrónico (contacto@epardocoabogados.com), atiende al requerimiento así: *“ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy cumplimiento al auto del 4 de agosto de 2021 numeral segundo, en el sentido de manifestar al juzgado que mediante memorial radicado el día 5 de agosto de 2021, se solicitó a su señoría la suspensión del proceso por 5 meses y tener por notificado al demandado por conducta concluyente, esto se debe a que se encuentra vigente acuerdo entre mi mandante y la parte pasiva, hasta la fecha no se ha producido la terminación del proceso por pago total.”*

Frente a lo anterior, debe decirse que como quiera que el numeral 2 del art. 161 del CGP, contempla la posibilidad de suspender el proceso cuando ambas partes lo solicitan es del caso acceder a tal petición, advirtiendo que el periodo durante el cual se tiene por suspendido el proceso va desde el 12 de julio de 2021 (fecha en que se solicitó la suspensión) hasta el 31 de octubre de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por suspendido el presente proceso durante el periodo comprendido desde 05 de agosto de 2021 (fecha en que se solicitó la suspensión) hasta el 05 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS

JUEZ